TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 30-1-2017, nº 35/2017, rec. 786/2015

ROJ: STSJ M 984:2017, ECLI: ES:TSJM:2017:984

Pte: Estévez Pendas, Rafael

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECTORES DE TRABAJO

Ámbito de actuación
Funciones
Procedimiento de actuación

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.12.5.h de RDLeg. 2/2015 de 23 octubre de 2015. Estatuto de los Trabajadores
Cita art.89.2, art.139.1 de Ley 29/1998 de 13 julio de 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita dad.15 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se interpuso este Recurso el día 27 de octubre del año 2015, formalizándose demanda por la parte recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia que, estimando sus pretensiones, anule las Resoluciones impugnadas, declarando que no procede la variación de la parcialidad de la jornada laboral de la trabajadora Doña Trinidad, imponiendo las costas a la parte demandada.

Segundo.- La Letrado de la Administración de la Seguridad Social contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la recurrente, y concluyó interesando la íntegra desestimación del Recurso.

Tercero.- Practicada la prueba que en su día se admitió, se despachó por las partes el trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 16 de noviembre del año 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna en este Recurso contencioso-administrativo la Resolución de la Dirección Provincial de

Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 27 de julio del año 2015, por la que se desestimó el Recurso de alzada contra la Resolución de la Administración número 28/27 de la citada Dirección Provincial de fecha 8 de mayo de 2015, por la que se acordó tramitar de oficio la variación de parcialidad en el contrato de trabajo de la trabajadora Doña Trinidad, NAF....., en la empresa Grupo Zaresmar, S.L., C.C.C....., fijando la jornada a tiempo completo desde el 1 de enero de 2014.

Segundo.- La mercantil demandante tras reproducir las afirmaciones del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativas a la inexistencia de registros diarios de la jornada laboral de la trabajadora Doña Trinidad, previo requerimiento a la empresa por la Inspección de la documentación, afirma que los referidos registros diarios sí fueron aportados a la Inspectora actuante cuando los requirió, como consta en el Libro de Visitas en diligencia de 8 de octubre de 2014, y la diligencia en el Libro mencionado de 17 de octubre de 2014 haciendo constar la aportación por la empresa.

Añade que con ocasión del Recurso de alzada se volvieron a aportar los registros de jornada pese a lo cual la Resolución que la resuelve dice que no se han aportado pruebas de descargo, a lo que se añade la declaración de la propia trabajadora.

Tercero.- La Resolución impugnada parte de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requirió a la empresa, tras comparecencia de la representación de ésta, los registros diarios de jornada laboral de la trabajadora Doña Trinidad, los cuales no fueron aportados, por lo que en aplicación de la presunción establecida por el artículo 12.5.h) del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832), se consideró que el contrato de trabajo entre aquella y la empresa inspeccionada fue celebrado a jornada completa.

Sin embargo la demandante ha aportado junto con la demanda copia del Libro de Visitas debidamente sellado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el que consta en su hoja 3 diligencia de la Inspección de 8 de octubre de 2014 requiriendo a la empresa desde enero de 2014, los registros diarios de jornada debidamente cumplimentados, correspondientes a contratos de trabajo a tiempo parcial, y hoja 4 de dicho Libro en el que figura diligencia de la Inspección de 17 de octubre de 2014, en la que se hace constar que la empresa aporta la documentación requerida en la hoja 3.

La mencionada documentación son los registros de jornada laboral de la de la trabajadora Doña Trinidad, debidamente firmados por ésta, comprensivos del periodo enero de 2014 mayo de 2015, de los que resulta que aquella hasta el mes de abril de 2015 prestaba servicios una hora al mes, y a partir del mes de mayo de 2015 una hora diaria a la semana.

La Tesorería General de la Seguridad Social en su contestación a la demanda, no cuestiona ni la realidad ni la autenticidad de estos registros diarios de jornada, limitándose a afirmar que no fueron aportados cuando se requirieron por la Inspección, lo que no es cierto, y a invocar la presunción de certeza de las actuaciones de dicha Inspección, que a la vista de la aportación de aquellos registros sin duda fue desvirtuada, debiendo tan solo añadir esta Sala que la posibilidad de desvirtuar la presunción de certeza de los hechos que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene por ciertos, no queda limitada en el tiempo si la referida Inspección requiere al inspeccionado determinados documentos, al periodo concedido al efecto para aportarlos, sino que al interesado le cabe desvirtuar la presunción de certeza más tarde incluso aunque no aporte la documentación requerida y la aporte incompleta, en tanto le quepa impugnar las Resoluciones administrativas derivadas de la actuación de la Inspección.

Por otra parte la demandante ha adjuntado también a su demanda escrito de la trabajadora Doña Trinidad, firmado por ésta, en el que dice que trabaja para la empresa recurrente y que en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2009 y abril de 2015 ha prestado sus servicios una hora al mes, lo que refuerza las conclusiones anteriores, por todo lo cual se estima el Recurso, se anulan las Resoluciones impugnadas y se declara que la jornada laboral de la trabajadora Doña Trinidad en la empresa recurrente desde el 1 de abril del año 2009 hasta

el mes de abril del año 2015, es de una hora al mes.

Cuarto.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998 (EDL 1998/44323), procede imponer las costas procesales derivadas de este Recurso a la parte demandada si bien, en aplicación de lo previsto en el artículo 139.3, se limitará su importe a 700 euros, cantidad a la que se añadirá el IVA.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el Recurso contencioso-administrativo promovido por la mercantil Grupo Zaresmar, S.L. contra la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 22 de julio del año 2015, por la que se desestimó el Recurso de alzada contra la Resolución de la Administración número 28/27 de la citada Dirección Provincial de fecha 8 de mayo de 2015, reseñadas en el Fundamento de Derecho Primero, las anulamos por ser contrarias a Derecho, y se declara que la jornada laboral de la trabajadora Doña Trinidad en la empresa recurrente desde el 1 de abril del año 2009 hasta el mes de abril del año 2015, es de una hora al mes, imponiendo las costas a la parte demandada con los límites del último Fundamento de Derecho.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (EDL 1998/44323), con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (EDL 1985/8754), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0786-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso- Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0786-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gustavo Lescure Ceñal. Fátima Arana Azpitarte. Rafael Estévez Pendás.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en el día de la fecha, mientras se celebraba audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079330032017100061